



Comisión  
Nacional  
de Energía

**RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE  
CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE  
DISTRIBUCIÓN CATR. 6/2004 INSTADO POR  
HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA,  
S.A.U. FRENTE A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN  
ELÉCTRICA, S.A.U.**

**19 de octubre de 2006**



## **RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN CATR 6/2004 INSTADO POR HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. FRENTE A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- I. Con fecha 2 de agosto de 2004 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante CNE) escrito de fecha 30 de julio de **HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.** (en adelante HIDROCANTÁBRICO), por el que se insta formalmente de la CNE la iniciación de actuaciones para resolver el conflicto suscitado como consecuencia de la solicitud de la mencionada HIDROCANTÁBRICO de acceso a la red de distribución para una potencia de 8 MW en las barras de 20 kV en la Subestación de Rojales, Alicante, desde la que se llevará a cabo la distribución de energía eléctrica, en función de los convenios alcanzados con la Junta de Compensación del Plan Parcial “SUP-7 El Río”, Urbanizadora Villamartín, S.A, Ayuntamiento de Dolores y Ayuntamiento de Granja de Rocamora, a diversas urbanizaciones de viviendas, zona comercial y dotaciones, así como para naves industriales, en los municipios de Guardamar de Segura, Dolores y Granja de Rocamora, y de la subsiguiente denegación de **IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.** (en adelante IBERDROLA) a atender dicha solicitud.

Conforme a lo expresado en el mencionado escrito de HIDROCANTÁBRICO la solicitud de acceso en la subestación de Rojales 20 kV de IBERDROLA se formuló mediante un primer escrito de fecha 15 de enero de 2004 dirigido a esta última.

Dicha solicitud es denegada por IBERDROLA mediante escrito de 12 de febrero de 2004, alegando que el acceso solicitado es contrario a la normativa vigente, que la conexión de un distribuidor a las redes de otro distribuidor para implantar una red redundante con la preexistente dejaría ociosa o infrautilizada la red ya implantada en cumplimiento de la prestación obligatoria del suministro eléctrico, lo cual es contrario a los principios de red única y de realización al menor coste, creando una redundancia y sobre coste injustificado. Así mismo manifiesta IBERDROLA que no es posible atender la solicitud de HIDROCANTÁBRICO, dado que en el artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, no se regula ningún derecho de conexión. Estima IBERDROLA, a su vez, que la interpretación del acceso contemplado en el artículo 42 antes referenciado, no como un derecho al tránsito de energías a través de redes ajenas, sino como un derecho de conexión de redes, es contraria a la normativa vigente. Finalmente alega IBERDROLA que con independencia de lo anteriormente señalado, no existe en la actualidad capacidad en la zona para hacer frente a la solicitud de HIDROCANTÁBRICO, indicando que el informe técnico que justifica la citada afirmación será remitido en breve plazo a esta.

Ante esta negativa HIDROCANTÁBRICO, con fecha 17 de marzo de 2004 y mediante escrito de reclamación, promovió Conflicto de Acceso ante esta Comisión, que fue inadmitido por extemporáneo mediante Resolución de 22 de abril del citado año.

El 26 de abril de 2004, HIDROCANTÁBRICO recibe escrito de IBERDROLA de fecha 14 de abril de 2004, por el que se adjunta el "Informe de petición de HIDROCANTÁBRICO de punto de conexión para 8 MW en barras 20 kV de la subestación de Rojas" en el que se viene a concluir la inviabilidad de la solicitud planteada y en el que, como alternativa, se propone la conexión en la futura subestación San Miguel de Salinas.

Como consecuencia del citado documento, HIDROCANTÁBRICO reitera con fecha 16 junio de 2004, su solicitud de acceso en la subestación de Rojales, en la provincia de Alicante, a la red de distribución de IBERDROLA para una potencia de 8 MW, en las barras de 20 kV.

Dicha solicitud es denegada por IBERDROLA mediante escrito de fecha 9 de julio de 2004, en el que la citada compañía se reitera en el contenido de su anterior escrito de fecha 12 de febrero de 2004, así como en el informe remitido por el que se justifica técnicamente la decisión adoptada.

No estando conforme con los motivos invocados para denegar el acceso, HIDROCANTÁBRICO, dentro del plazo previsto al efecto en el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, formula contra IBERDROLA el conflicto de acceso, objeto de esta Resolución.

- II. Con fecha 9 de septiembre de 2004, el Consejo de Administración de la CNE, acordó designar como órgano instructor del expediente a la Subdirección de Transporte, Distribución y Calidad de Servicio de la Dirección de Energía Eléctrica, lo que fue notificado mediante escritos de fecha 16 de septiembre de 2004, tanto a HIDROCANTÁBRICO que insta la actuación de la CNE y promueve con ello el presente expediente, como a IBERDROLA.

En dichos escritos se hicieron constar, además, el procedimiento a seguir y los efectos del silencio administrativo, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y con referencia expresa, en cuanto al efecto del silencio administrativo, al efecto negativo del mismo, así como que el plazo máximo para resolver es de tres meses desde la fecha de presentación del escrito de HIDROCANTÁBRICO, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por

el que se aprueba el Reglamento de la CNE, en la redacción dada por la Disposición Adicional Octava del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Con fecha 16 de septiembre de 2004 se solicita a su vez a la Generalidad Valenciana el informe preceptivo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

- III. Con fecha 8 de octubre de 2004 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de Alegaciones de IBERDROLA. En su Alegación PRIMERA solicita IBERDROLA que se archive el presente CATR 6/2004, al entender esta compañía que está substanciándose otro expediente administrativo, con el que el presente guarda plena identidad, al coincidir, según la citada compañía, las partes y el objeto de ambos. En su Alegación SEGUNDA plantea IBERDROLA la incompetencia de la CNE para conocer el presente conflicto, dado que la Subestación de Rojales en la que se pretende hacer efectivo el acceso/conexión, está ubicada en la Comunidad Autónoma de Valencia, siendo la misma de aprovechamiento exclusivo para dicha Comunidad Autónoma. Aporta IBERDROLA a tales efectos copia del “Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de marzo de 2001” en relación con el requerimiento de incompetencia sobre esta materia formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña. Así mismo, IBERDROLA aporta copia del informe emitido por la Asesoría Jurídica de la CNE en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Administración de la CNE de fecha 9 de mayo de 2000 por el que se solicitaba un análisis sobre el ámbito de competencias de la CNE en relación con el ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes, informe en el que se analiza exhaustivamente la normativa vigente y en el que, respecto a esta materia, se viene a señalar que la competencia recae en la Administración Autonómica. En su Alegación TERCERA entiende IBERDROLA procedente la denegación del acceso solicitado por HIDROCANTÁBRICO, exponiendo a continuación, los argumentos en los que

descansa su argumentación: I) Falta de capacidad de la subestación de Rojas para atender los 8 MW solicitados por HIDROCANTÁBRICO, II) Inexistencia de conflicto de A.T.R., al entender IBERDROLA que la pretensión de HIDROCANTÁBRICO no es la de solicitar un acceso para el tránsito de energías, sino la conexión a sus redes para, desde las mismas, implantar una distribución en cascada, con la consiguiente, en su opinión, perturbación operativa y económica para el titular de la referida red existente, alterando el régimen retributivo y la distribución de cargas de la actividad de distribución, lo cual supone *“una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema”*, III) Existencia de un problema de interpretación jurídica respecto a la pretensión de distribución en cascada, manifiestamente contraria a la legislación vigente, según IBERDROLA, y para lo cual aporta la citada compañía un dictamen elaborado al respecto por el Profesor D. Rafael Gómez-Ferrer Morant, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid, y Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional, IV) Perjuicios al Sistema Eléctrico desplegando a su vez este fundamento jurídico en ocho apartados: IV.1) Vulneración del principio de prestación obligatoria del suministro eléctrico, IV.2) Vulneración de los principios de transparencia y no discriminación, IV.3) Vulneración del principio de red única IV.4) Vulneración del principio de implantación de la red al menor coste, IV.5) Vulneración del nuevo régimen de acometidas eléctricas establecido en el RD 1955/2000, al subastarse al alza la infraestructura eléctrica que según el citado Real Decreto debería ser cedido gratuitamente al distribuidor preexistente que cumple con la prestación obligatoria del suministro eléctrico de la zona, remitiéndose a las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas, ambas, de 25 de noviembre del 2002, IV.6) Perjuicio a la Calidad del Suministro Eléctrico, al dificultarse con la distribución en cascada la operación de la red y provocarse un aumento de los costes de operación y mantenimiento, afectando adversamente a la regularidad y continuidad del suministro, IV.7) Perjuicios medioambientales al coexistir varias redes donde sólo debería de haber una, IV.8) Perjuicios derivados de la

distribución en cascada, aportando un informe resultante de la prueba pericial en el procedimiento con nº de autos 722/2002 de la Audiencia Nacional, que trae causa en el CATR 2/2000, V) Reconocimiento por parte de la CNE y del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de la incidencia negativa en el sistema de la distribución en cascada, aportando, al respecto, una Resolución de la CNE, de fecha 13 de marzo de 2001, y una Resolución del Ministerio de fecha 17 de diciembre del 2002. Finaliza su escrito IBERDROLA solicitando se ordene el archivo del expediente, sin entrar en el fondo del asunto, por encontrarse pendiente de Resolución otro expediente administrativo idéntico al presente y por la falta de competencia de la CNE en materia de ejecución de la regulación básica, que es competencia de las Comunidades Autónomas. En caso de que no se ordene el archivo del expediente, suplica IBERDROLA se deniegue la conexión pretendida por HIDROCANTÁBRICO, por manifiesta falta de capacidad, para lo cual propone al Instructor se admita la práctica de la prueba necesaria para ratificar la falta de capacidad de la Subestación de Rojales para atender la solicitud de HIDROCANTÁBRICO. Asimismo, solicita IBERDROLA que se declare que HIDROCANTÁBRICO, en cuanto a distribuidor, carece de legitimación para instar el acceso a la red y que la cuestión planteada por esta compañía no es un conflicto de acceso a la red de IBERDROLA, sino una cuestión de conexión, y por lo tanto se deniegue tal conexión en cascada por ser contraria a la normativa eléctrica vigente.

**IV.** El Consejo de Administración de la CNE, en su sesión del día 29 de octubre de 2004 acuerda la suspensión del plazo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999 para la resolución del conflicto. La citada suspensión se realiza al amparo de lo establecido en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, a propuesta del órgano instructor, a la vista del informe técnico aportado por IBERDROLA que viene a plantear la falta de capacidad de la red a la que pretende conectarse HIDROCANTÁBRICO y de la manifestación expresa de discrepancia de dicha compañía con el contenido del citado informe, lo que

determina la necesidad de practicar, como actuaciones complementarias, las siguientes:

- Comprobación de los datos utilizados por IBERDROLA en su informe técnico sobre la falta de capacidad de la red, consistente, básicamente, en la verificación de los datos de entrada al modelo de flujos de cargas PSS, entre otras: características técnicas de transformadores, líneas y demás elementos de la red, demanda activa y reactiva utilizada en cada nodo, esquema unifilar de la red.
  
- Cotejo de los resultados obtenidos.

El citado acuerdo fue comunicado a las partes interesadas en el procedimiento mediante respectivos escritos de fecha 29 de octubre de 2004.

V. Con fecha 23 de noviembre de 2004 tiene entrada en el registro de la CNE escrito de la Generalidad Valenciana en cumplimentación al informe solicitado al amparo de lo establecido en el artículo 15.3 del Real Decreto 1339/1999. En dicho informe se recogen las instalaciones objeto de conexión a la Subestación de Rojales y se observa por parte de la Generalidad Valenciana que IBERDROLA alega falta de capacidad de acceso en las barras de 20 kV de la Subestación de Rojales 220/20 kV, situada en una importante zona de crecimiento urbanístico en Alicante. La administración valenciana viene a indicar en dicho escrito que dado el punto geográfico donde HIDROCANTÁBRICO ha solicitado la conexión, debería valorarse la alternativa de la conexión en la Subestación de Rojales, en las barras de 220 kV, tensión de transporte, con lo que no existiría conflicto entre distribuidores.



**VI.** Con fecha 23 de noviembre de 2004 se procede en las oficinas de la sociedad IBERDROLA a la realización de las actuaciones complementarias reseñadas en el Expositivo IV:

1. Comprobación de las cargas máximas registradas en la transformación a M.T. en la subestación de “Rojales”, en los últimos tres ejercicios, así como las cargas registradas en los transformadores a M.T. de las subestaciones adyacentes que puedan tener influencia en la transformación de la citada subestación.
2. La representación de IBERDROLA aporta un documento fechado en noviembre de 2004 bajo el título “INFORME TRANSFORMACIÓN ROJALES 220/20 kV”, con objeto de proceder a las actuaciones. En dicho informe se señala que la carga alcanzada en la transformación de Rojales el día 10 de abril de 2004 a las 22:00 h. se situó en los 90,91 MVA (85,50 MW y 30,75 MVA<sub>r</sub>). La representación de HIDROCANTÁBRICO solicita que se manifieste si las cargas reflejadas en el mismo se corresponden con el “estado normal de explotación”, a lo que la representación de IBERDROLA contesta afirmativamente. La representación de IBERDROLA indica que tal y como tiene alegado en el expediente con carácter confidencial, las solicitudes de acceso en la zona, previas a la realizada por HIDROCANTÁBRICO, alcanzan los 197,1 MW.
3. Se procede a extraer por parte del instructor de la Base de Datos de Medidas (BADAME) disponible en el lugar de las actuaciones, en la que se concentran todas las medidas del Sistema de Control de la Región Este de IBERDROLA, los datos de demanda activa y reactiva horaria de los transformadores a 20 kV de las subestaciones “Rojales”, “Campoamor”, “Montesinos” y “El Molar” (sólo activa en este caso), registradas el día 10 de abril de 2004.
4. A instancias de la representación de HIDROCANTÁBRICO se solicita a IBERDROLA la potencia contratada por los clientes en la zona objeto de

análisis con el fin de obtener el correspondiente coeficiente de simultaneidad, solicitando que dicho coeficiente de simultaneidad se aplique a las potencias previamente comprometidas por IBERDROLA. Dicha información es remitida posteriormente por IBERDROLA al Instructor, solicitando la **confidencialidad** de la misma.

5. En relación con la alternativa de acceso dada por IBERDROLA a HIDROCANTÁBRICO, esto es, la futura subestación a 220 kV “San Miguel de Salinas”, la representación de HIDROCANTÁBRICO pregunta si IBERDROLA ha tramitado ante el Operador del Sistema una solicitud de acceso a 220 kV en la subestación de “Rojales” para instalar un tercer transformador 220/20 kV, señalando que en el caso que así fuese, esta sería la solución más adecuada para atender el acceso por ella solicitado. La representación de IBERDROLA confirma dicha solicitud, aportando copia del informe remitido a dicha sociedad por el Operador del Sistema, solicitando se declare como confidencial.
6. Por su parte, la representación de IBERDROLA pregunta si HIDROCANTÁBRICO también está tramitando ante el Operador del Sistema una solicitud de acceso a 220 kV en la subestación de “Rojales”. La representación de HIDROCANTÁBRICO confirma dicha solicitud y, a instancias de la representación de IBERDROLA, se solicita a HIDROCANTÁBRICO la remisión del Informe de Viabilidad emitido por el Operador del Sistema. Al respecto, dicho Informe de Viabilidad obra en poder de esta Comisión al haber sido remitido el mismo por el Operador del Sistema con fecha 1 de julio de 2004.

**VII.** Con fecha 31 de mayo de 2006, y previa la recepción de la documentación complementaria de carácter técnico reseñada en el anterior punto 4, se procede a la firma del Acta de las actuaciones complementarias, incorporándose el mismo al expediente administrativo.

**VIII.** Con fecha 16 de junio de 2006, se puso nuevamente de manifiesto el expediente a las partes interesadas por término de diez días, en cumplimiento del **trámite de Audiencia** previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, a excepción hecha de los documentos declarados confidenciales.

Con fecha 23 de junio de 2006, presenta IBERDROLA escrito de alegaciones. En su alegación Primera IBERDROLA se viene a ratificar en todo lo argumentado en su anterior escrito. En la alegación Segunda manifiesta IBERDROLA que, como ya quedó demostrado en la prueba practicada, no existe actualmente capacidad para atender la solicitud de acceso de HIDROCANTÁBRICO, para lo cual acompañó el correspondiente Informe Técnico, que fue objeto de comprobación por parte de la CNE, las peticiones de suministro y convenios de electrificación que acreditaban la potencia informada y aceptada con anterioridad a la solicitud realizada por HIDROCANTÁBRICO y la potencia contratada por los clientes en la zona objeto de análisis a la fecha de solicitud del acceso para calcular el coeficiente de simultaneidad adecuado. En la alegación Tercera IBERDROLA expresa que las tesis por ella defendidas, en cuanto a la ilegalidad del acceso/conexión solicitado por HIDROCANTÁBRICO, para implantar una red en cascada en la zona de Rojales, donde carece de infraestructura de distribución alguna, han sido expresamente ratificadas por el Real Decreto-Ley 5/2005 y el Real Decreto 1454/2005. Finaliza su escrito IBERDROLA, solicitando se resuelva de conformidad con lo solicitado en el suplico del escrito de alegaciones de fecha 8 de octubre de 2004.

Por su parte, con fecha 30 de junio de 2006, presenta HIDROCANTÁBRICO escrito de Alegaciones. En su alegación Primera HIDROCANTÁBRICO da por reproducidos todos y cada uno de los motivos invocados en su escrito de interposición de reclamación de 30 de julio de 2004 y que, en resumen, se articulan en los siguientes: I) HIDROCANTÁBRICO se halla legitimada

legalmente para solicitar el acceso a la red de distribución de IBERDROLA; II) Ausencia de causa legal de denegación del acceso solicitado por HIDROCANTÁBRICO; III) Necesidad del acceso solicitado y IV) Irrelevancia de los demás motivos denegatorios invocados por IBERDROLA. En su alegación Segunda HIDROCANTÁBRICO defiende su derecho a que le sea concedido el acceso solicitado, y en consecuencia, se resuelva favorablemente el presente conflicto, por cuanto: I) No existe duplicidad de expedientes; II) La CNE es competente para resolver el presente conflicto; III) No resulta acreditada la falta de capacidad en la Subestación de Rojas invocada por IBERDROLA para denegar el acceso solicitado por HIDROCANTÁBRICO. Finaliza su escrito HIDROCANTÁBRICO, solicitando se dicte Resolución por la que se estime el presente conflicto y se conceda a HIDROCANTÁBRICO el acceso a la red de distribución de IBERDROLA en la subestación de Rojas.

**IX.** El Consejo de Administración de la CNE, previo estudio del expediente, analizados los escritos de alegaciones y argumentos de ambas partes, la documentación presentada por ellos, así como los informes emitidos, ha procedido, en su sesión de 19 de octubre de 2006, a adoptar la presente Resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES**

#### **I. Duplicidad de expedientes administrativos con identidad de sujetos y objeto**

La Resolución de la CNE por la que se inadmitió el conflicto instado por HIDROCANTÁBRICO contra IBERDROLA por denegar ésta el acceso y conexión

a su red de distribución realizada por HIDROCANTÁBRICO el 15 de enero de 2004 para una potencia de 8 MW en las barras de 20 kV en la Subestación de Rojas, y la posterior Resolución de fecha 3 de febrero de 2006 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio posterior, contemplaron únicamente cuestiones relativas al ámbito estrictamente procesal, y no de fondo, de la solicitud de acceso y conexión.

## **II. Competencia de la CNE para resolver el presente procedimiento**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en los términos que viene atribuida a la CNE por la Disposición Adicional Undécima, Tercero.1, Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como en el artículo 42 de la Ley 54/1997. Asimismo, es obligada la referencia a los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, y artículo 62 del Real Decreto 1955/2000, preceptos reglamentarios que asignan esta función a este Organismo.

La sociedad IBERDROLA alude en sus escritos de alegaciones a la incompetencia de este Organismo para resolver el presente conflicto, al entender que se trata de redes o instalaciones eléctricas "*intra-autonómicas*". Frente a la anterior alegación, y sin perjuicio de la calificación de las redes o instalaciones eléctricas en cuestión, resulta obligada la mención a la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Excmo. Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por IBERDROLA contra la Resolución de la CNE de 3 de mayo de 2000 dictada en el expediente relativo al conflicto de acceso de terceros a la red instruido bajo la referencia CATR 1/2000. Esta Resolución realiza un completo análisis en su Fundamento de Derecho IV de la competencia de la CNE concluyendo de forma categórica que "*todos los conflictos de A.T.R, ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución,*

*pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de A.T.R. que es sustancial al mercado eléctrico". "Su atribución a la CNE por parte del legislador es clara, tanto en el artículo 8 de la Ley Eléctrica (hoy Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos), como en los artículos 38 y 42 de aquélla".*

*Asimismo, la citada Resolución señala "Las Comunidades Autónomas tienen atribuida, además de la competencia autorizatoria propiamente dicha, las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. Todas ellas pertenecen al ámbito de la función administrativa de "policía" y se diferencian claramente de la función cuasi-judicial que se ejercita en la resolución de conflictos de A.T.R." "Al atribuir al organismo regulador independiente la composición de los conflictos de intereses en materia de acceso a redes, el legislador de la Ley 54/97 está residenciando en un organismo estatal lo que es una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal". "La decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo", decisión que, en su caso, "declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro".*

Baste la transcripción parcial del reseñado Fundamento de Derecho IV para residenciar la competencia, en materia de conflictos de acceso a las redes de transporte y distribución en este Organismo, sobre la base de la ya mencionada Disposición Adicional Undécima, Tercero.1, Decimotercera, de la Ley 34/1998, así como, tratándose de redes de distribución, por el artículo 42 de la Ley 54/1997.

Lo anteriormente señalado es perfectamente compatible y se halla en plena consonancia con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de marzo de 2001 al que alude IBERDROLA en su escrito de alegaciones mencionado en el anterior Expositivo III de la presente Resolución. El citado Acuerdo señala: *"la intervención de la Comisión Nacional de Energía se refiere a los casos en los que, de acuerdo con el esquema constitucional y estatutario de distribución de competencias que se ha expuesto anteriormente, las cuestiones controvertidas sean de competencia estatal, dejando abierta la intervención autonómica en los restantes supuestos"*. Ello significa que habrá que estar a la "cuestión controvertida", esto es, a las pretensiones que se ventilan en cada procedimiento, y no exclusivamente, como postula la Generalitat de Catalunya, a la localización de la instalación afectada y a la autoridad a quien compete el otorgamiento de autorización administrativa, para residenciar la competencia. De esta forma, la competencia autorizatoria sobre una instalación no puede erigirse en *vis atractiva* del ejercicio de las restantes competencias asociadas e inherentes a la instalación misma. Dado que en este procedimiento lo que se ejercita es *"una competencia típicamente estatal: la de garantizar la igualdad en el ejercicio de un derecho tan esencial como es el de acceso a redes, para todos los sujetos eléctricos y en todo el territorio estatal"* en los términos señalados en la Resolución 4 de diciembre de 2000 del Excmo. Sr. Ministro de Economía, debe, sin lugar a dudas, residenciarse la competencia en este Organismo, a tenor de los preceptos legales y reglamentarios antes aludidos. Conforme a lo anteriormente expresado, esta Comisión entiende, que, cualquiera que sea la lectura del Acuerdo del Consejo de Ministros antes reseñado, lejos de admitir que la intervención de la CNE debe limitarse a los casos en que una de las instalaciones sea de competencia estatal, está afirmando precisamente lo contrario: que existen *cuestiones controvertidas* que son de competencia estatal. Así del análisis del propio Acuerdo, debe destacarse que:

- a) La pretensión explícita de la Generalitat de Catalunya mediante la formulación de requerimiento de incompetencia era de derogación del artículo

62.8 del Real Decreto 1955/2000, o de modificación del mismo en el sentido de limitar expresamente la competencia de la CNE. Ni una decisión ni otra han sido adoptadas.

b) Los términos en que el acuerdo del Consejo de Ministros, en el párrafo arriba transcrito admite las “pretensiones” de la Generalitat de Catalunya, son términos claramente condicionados y matizados por la expresión “*en el sentido de que...*”.

c) El matiz o condición consiste precisamente en que el acuerdo no utiliza la expresión “*instalación afectada*”, sino la expresión “*cuestión controvertida*”. Ello comporta el reconocimiento de que existen cuestiones que, afectando a instalaciones cuya autorización es competencia de las Comunidades Autónomas, son cuestiones de competencia estatal.

d) Aunque no de forma explícita, el acuerdo rechaza la interpretación extensiva, consistente en que la competencia autorizatoria sobre instalaciones ejerce una especie de “*vis atractiva*” sobre otras competencias en relación con las mismas instalaciones. Si esto no es así, por ejemplo, en materia de retribución de instalaciones eléctricas, no es así tampoco en relación con el uso de instalaciones por terceros. En uno y en otro caso, existen razones y argumentos jurídicos que determinan la competencia estatal y que ya han sido expuestos en el presente Fundamento Jurídico. Sin pronunciamiento expreso sobre todo ello, el acuerdo mencionado deja abierta la puerta a la existencia de competencias estatales, ya que no admite que “*instalación de competencia autonómica*” equivalga a “*competencia autonómica para cualquier clase de actuaciones en relación con tal instalación*”. Es la “*cuestión controvertida*”, lo determinante, como, por otra parte ha venido argumentando la CNE en sus resoluciones sobre esta materia.

Se considera, por ello, que la afirmación de la CNE de su propia competencia en relación con las decisiones sobre el uso de instalaciones de la red de distribución por terceros, es perfectamente compatible con el criterio expuesto por el Consejo



de Ministros en el acuerdo mencionado, en cuanto que dichas decisiones constituyen “cuestiones controvertidas” de competencia estatal.

Pero aún es más, la Resolución de 12 de julio de 2001 del Excmo. Sr. Ministro de Economía por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por IBERDROLA contra la Resolución de la CNE de 26 de mayo de 2000, dictada en el expediente relativo al conflicto de acceso de terceros a la red instruido bajo la referencia CATR 2/2000, concluye nuevamente de forma categórica que todos los conflictos de A.T.R, ya se trate de acceso a redes de transporte o a redes de distribución, *“pertenecen al ámbito estatal por afectar a la ordenación del sector y a las condiciones de igualdad en el ejercicio en todo el Estado del derecho de A.T.R. que es sustancial al mercado eléctrico”*. Esta Resolución, adoptada con posterioridad al mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros, residencia la competencia en esta materia en la CNE sobre la base de los preceptos legales y reglamentarios ya señalados.

Más aún, la Generalidad Valenciana no ha reclamado para sí la competencia para la resolución del presente conflicto de acceso a las redes de distribución.

Dentro de la CNE corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999.

### **III. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, bajo el epígrafe *“Formalización del derecho de acceso”*, y en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1 del citado Reglamento de la CNE, y que es de aplicación directa a esta Comisión, a tenor del artículo 2.2 de la

propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima, Primero, de la Ley 34/1998.

El propio artículo 15 apartado 2 del Real Decreto 1339/1999, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece tanto el plazo de tres meses para resolver, como el efecto negativo de la inactividad administrativa. Igualmente son de aplicación al presente expediente las Disposiciones Adicionales Séptima y Octava del citado Real Decreto 1434/2002, mediante las que, respectivamente, se modifica el artículo 16.4 del Real Decreto 1339/1999, y se introduce una nueva Disposición Adicional Quinta en el mismo.

Finalmente, cabe señalar que la decisión del Consejo de Administración de la CNE emitida en este procedimiento no pone fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISION ADOPTADA**

### **IV. Términos del conflicto y ámbito de la decisión de la CNE**

HIDROCANTÁBRICO plantea, con mención expresa del artículo 42 de la Ley 54/1997 y el artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, su pretensión de acceso a la red de distribución de IBERDROLA, concretando el punto de conexión respecto al que se solicita el acceso: la subestación de Rojasles 220/20 kV en las barras de 20 kV, en Alicante. Dicha pretensión se ejercita desde la condición de “distribuidor”

que ostenta HIDROCANTÁBRICO, con el objeto de llevar a cabo la distribución de electricidad, para una potencia de 8 MW, en virtud de los acuerdos con la Junta de Compensación del Plan Parcial "SUP-7 El Río", Urbanizadora Villamartín, S.A., Ayuntamiento de Dolores y Ayuntamiento de Granja de Rocamora, en la provincia de Alicante.

La negativa de IBERDROLA al acceso solicitado por HIDROCANTÁBRICO ofrece como principales fundamentos la insuficiente capacidad de la red para poder atender la conexión solicitada, así como la manifiesta incidencia negativa en el funcionamiento del sistema eléctrico de la distribución en cascada que no está prevista en la normativa vigente.

Es preciso, por tanto, para resolver este conflicto, y a la vista de las razones esgrimidas por las dos partes, proceder al análisis de la configuración jurídica del derecho de acceso de terceros en la Ley 54/1997, establecida para el acceso a la red de distribución en su artículo 42. Todo ello para concluir, en definitiva, si concurren motivos fundados para la denegación del acceso, o si por el contrario no concurren y, en este último caso, si reconociéndose el derecho de acceso, cabe pronunciamiento en esta Resolución acerca de otras cuestiones, o si por el contrario, la decisión debe limitarse a reconocer el derecho de acceso sin más pronunciamiento.

## **V. Sobre el derecho de acceso en la Ley 54/1997**

### **V.I. Sobre el acceso a la red de distribución**

El carácter fundamental que el legislador ha otorgado al derecho de acceso a redes se pone de manifiesto desde la misma Exposición de Motivos del texto legal a cuyo tenor *“El transporte y la distribución se liberalizan a través de la generalización del acceso de terceros a las redes. La propiedad de las redes no*

*garantiza su uso exclusivo. La eficiencia económica que se deriva de la existencia de una única red, raíz básica del denominado monopolio natural, es puesta a disposición de los diferentes sujetos del sistema eléctrico y de los consumidores”.*

El derecho de acceso a redes queda configurado así como la verdadera piedra angular de la liberalización del sector eléctrico, ya que de la disponibilidad o libre acceso para todos de las redes de transporte y distribución existentes depende en definitiva, la apertura del mercado eléctrico. Todos los sujetos eléctricos y consumidores cualificados tienen la posibilidad de hacer transitar la energía eléctrica objeto de sus transacciones, a través de redes de las que no son propietarios, y ello hace posible un mercado de agentes múltiples en un sistema de redes único.

La configuración jurídica del derecho de acceso en la Ley 54/1997 responde al carácter fundamental de este derecho en el sistema liberalizador que la Ley diseña. Existen unos rasgos jurídicos del derecho de acceso que resultan distintivos e individualizadores de este derecho respecto a otros derechos también contemplados en la Ley 54/1997. Tales rasgos que se inducen de las prescripciones contenidas en los artículos 11.2 y, tratándose en este caso de acceso a redes de distribución, 42 de la Ley 54/1997, serían:

- a)** Conforme al texto del artículo 11.2, segundo párrafo de la Ley “*Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley*”, estamos ante un derecho que nace directamente del texto legal para todos los sujetos que son sus titulares, sin necesidad de complemento normativo reglamentario que lo defina, delimite o concrete. La propia Ley (“*esta Ley*”) establece las condiciones técnicas y económicas que definen el derecho de acceso y sus límites naturales, y la propia Ley se constituye en garante de la efectividad del derecho, y en garante del contenido sustancial del mismo, impidiendo que por

disposición reglamentaria pueda reducirse o desvirtuarse ese contenido o retrasarse su efectividad, o establecerse condiciones para su ejercicio diferentes o más gravosas que las que la propia Ley ha establecido.

- b)** En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 42 de la Ley 54/1997, tras definir en su apartado 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, define en su apartado 2 los límites materiales del mismo en los siguientes términos:

*“El gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.*

*La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente”.*

Conforme a este precepto, hay un solo posible motivo de denegación del acceso, tasado y preestablecido por la Ley, consistente en que, a juicio del gestor de la red de distribución, no exista capacidad disponible en la misma. La falta de capacidad de la red constituye el límite -único límite-, al ejercicio por terceros del derecho de acceso.

El precepto contiene aún otras exigencias: la primera de ellas, *“la denegación deberá ser motivada”*, comporta la obligación del gestor de la red de distribución de hacer expresas las razones o motivos de la negativa, y con ello, impone al gestor de la red de distribución la carga de la prueba acerca de la falta de capacidad.

Tales razones o motivos que deben ser expresos, están a su vez tasados por la Ley, ya que la falta de capacidad necesaria, prosigue el precepto, “*sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros ...*”. La seguridad, regularidad y calidad de los suministros no es una segunda causa posible de denegación del acceso que pueda ser alegada por el gestor de la red de distribución además de, o en lugar de, la falta de capacidad de ésta. Es el único criterio que el legislador admite como justificación válida de la falta de capacidad. Tendrán que concurrir pues, para que sea posible denegar el acceso, a) riesgos ciertos para la calidad del suministro, b) un problema real de capacidad de la red, y c) una relación causa-efecto entre éste y aquellos, suficiente y explícita.

Es preciso finalmente, analizar el último inciso del precepto y apartado comentados “*...atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente*”.

Este inciso, referido a los criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, viene a completar el círculo de garantías que el legislador ha establecido para asegurar la eficacia del derecho de acceso: no podrán alegarse por el gestor de la red de distribución cualesquiera argumentos de calidad, seguridad o regularidad de los suministros, sino precisamente aquellos que correspondan con las exigencias generales sobre seguridad, regularidad y calidad de los suministros, exigencias que, por ser generales, tendrán que estar preestablecidas por norma reglamentaria.

En otros términos: ni la referencia del precepto comentado a la calidad, regularidad y seguridad de los suministros, ni la referencia al establecimiento por vía reglamentaria de las exigencias relativas a seguridad, regularidad y calidad del suministro son puertas que el legislador haya dejado abiertas a la regulación por norma de rango inferior del derecho de acceso, sino garantías adicionales y

complementarias para que un derecho que el legislador configura como esencial para la liberalización del sector, no pueda resultar burlado por vía reglamentaria.

Pero aún es más, el artículo 60 del Real Decreto 1955/2000, como no podía ser de otra manera, reproduce en idénticos términos la restricción al derecho de acceso: la falta de capacidad necesaria que, además, sólo puede justificarse por idénticos criterios: seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

## **V.II. Sobre la diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión**

IBERDROLA argumenta en sus escritos de alegaciones que se trata de establecer una conexión a la red existente para la creación de una distribución en cascada y no a la utilización de dicha red existente para el tránsito de electricidad.

La diferenciación conceptual entre el derecho de acceso y el derecho a la conexión concreta en un punto y condiciones determinadas, resulta necesario siempre y en todo caso, ya que ambas decisiones constituyen momentos lógicos diferenciados que no son incompatibles y que no deben ser confundidos. Son decisiones de contenido diferentes en cuanto a sus efectos jurídicos. Como señala la Resolución de 4 de diciembre de 2000 del Excmo. Sr. Ministro de Economía, *“la decisión sobre acceso, mediante la que se resuelve un conflicto de A.T.R. es siempre una decisión relativa al mercado eléctrico, y a las condiciones de concurrencia en el mismo”*. *“Por el contrario, en la decisión sobre conexión el interés público a proteger es la seguridad y calidad de las instalaciones”*. *“La primera declarará el derecho del sujeto solicitante a transitar su energía por las redes de otro. La segunda declarará la aptitud técnica de las instalaciones y posibilitará la puesta en marcha de las instalaciones y la ejecución de la conexión física”*.

A la vista de lo anterior, cabe concluir que la posible existencia de problemas de conexión que surjan en relación con un supuesto de acceso a redes, no convierte el conflicto de acceso en un conflicto de conexión, ni permite subsumir una decisión en la otra.

Las instalaciones a través de las cuales se pretenda la conexión que haga posible el tránsito físico de la energía están sujetas a la exigencia de previa autorización administrativa, autorización que, por lo que se refiere a las instalaciones de distribución, se regula en el artículo 42 de la Ley 54/1997.

La exigencia de autorización de las instalaciones, que es condición de seguridad del sistema eléctrico en su conjunto, debe ser compatible con el derecho de acceso a redes generalizado que la Ley 54/1997 reconoce, como ha sido anteriormente señalado.

**V.III. Sobre el “Dictamen emitido a requerimiento de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U. sobre si HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U. tiene derecho a conectarse a su red de distribución”**

En relación con el “Dictamen emitido a requerimiento de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U. sobre si HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.A.U. tiene derecho a conectarse a su red de distribución”, realizado por D. Rafael Gómez-Ferrer Morant, Catedrático de Derecho Administrativo y Magistrado Emérito del Tribunal Constitucional, aportado en el presente expediente por IBERDROLA, la CNE se remite al Informe, que sobre dicho Dictamen, fue aprobado por el Consejo de Administración de la CNE en su sesión del 14 de noviembre de 2002, a solicitud



del Ministerio de Economía, el cual se adjunta como Anexo a la presente Resolución.

## **VI. Sobre la negativa de IBERDROLA**

Las características jurídicas del derecho de acceso de terceros a las redes en la Ley 54/1997 y el Real Decreto 1955/2000, constituyen el marco en el que deben analizarse las objeciones de IBERDROLA a la solicitud de acceso de HIDROCANTÁBRICO, objeciones puestas de manifiesto en su escrito de negativa de fecha 14 de abril de 2004, y que se manifiestan y explicitan más detalladamente por IBERDROLA en su escrito de alegaciones de 8 de octubre de 2004.

Conforme a lo argumentado por IBERDROLA en dichos escritos, la negativa de esta sociedad se fundamenta, básicamente, en dos cuestiones: **a)** la inviabilidad de la distribución en cascada y **b)** la insuficiente capacidad de la red a la que se solicita el acceso.

### **a) Sobre la inviabilidad de la distribución en cascada.**

Según indica IBERDROLA en sus escritos de alegaciones, el derecho de acceso de terceros a las redes no sería un derecho exigible por los sujetos eléctricos “distribuidores”, dado que, según señala, la actual regulación no prevé la distribución en cascada. En este sentido, indica IBERDROLA las consecuencias para el suministro eléctrico del fenómeno de la distribución en cascada: perturbación operativa y económica en el titular de la red a la que se pretende la conexión, alteración del régimen retributivo y la distribución de cargas de la actividad de distribución eléctrica, quiebra de los principios de objetividad y de no discriminación, encarecimiento de los costes de mantenimiento de la red del

distribuidor preexistente, ruptura de los principios de minimización de costes, de red única y de prestación obligatoria de suministro.

A este respecto, esta Comisión, tal y como ya ha manifestado en anteriores ocasiones, no puede dejar de reconocer las lagunas existentes, tanto en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, regulador de la retribución del Transporte y la Distribución, como en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, de liquidaciones, en cuanto que dichas normas reglamentarias no prevén expresamente la hipótesis del distribuidor que, previo ejercicio de un derecho de acceso a la red de transporte o distribución de otro, ejerza la actividad de distribución en determinada zona a partir de su conexión a aquella red.

Ahora bien, una cosa es admitir la existencia de tales lagunas y otra muy diferente sería concluir de una forma categórica que los distribuidores no pueden ser sujetos del derecho de acceso de terceros a las redes, derecho del que, en términos generales, son titulares todos los sujetos del sistema. Cabe remitirse a este respecto a lo expresado por la CNE en el Informe a que se hace referencia en el Fundamento V.III de esta Resolución, en el que se manifiesta que del derecho de acceso a las redes también son titulares los distribuidores. Asimismo, puede hacerse referencia a las Sentencias de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 6ª; recurso 953/2001) y, más recientemente, 10 de marzo de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 8ª, recurso 626/2004), que han desestimado los recursos interpuestos por compañías del grupo Iberdrola contra el reconocimiento de derechos de acceso a Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U., confirmando tales derechos de acceso de la citada empresa distribuidora.

Dicho lo cual, esta Comisión no puede, sin embargo, pasar por alto que la proliferación de distribuciones conectadas a las redes de otros transportistas o distribuidores, puede dar lugar, en un futuro, a ineficiencias económicas y/o

técnicas en el sistema, que es necesario evitar, tal y como se ha pretendido solventar mediante las modificaciones legales y normativas introducidas por el Real Decreto-Ley 5/2005 y el Real Decreto 1454/2005.

Con relación a la distribución, las citadas disposiciones se orientan, como dice el Preámbulo del Real Decreto-Ley 5/2005, “a eliminar prácticas ineficientes”, “como la coexistencia de varios distribuidores en un mismo ámbito territorial que puede llevar a la existencia de instalaciones redundantes”. Sobre la aplicación de este Real Decreto-Ley 5/2005, la CNE se ha pronunciado ya en el C.A.T.R. 4/2005, interpuesto por Electra de Abusejo, S.L. frente a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. (Resolución del Consejo de Administración de la CNE de 7 de julio de 2005), así como en la consulta del Gobierno de Aragón relativa a la interpretación de determinados apartados del citado Real Decreto-Ley (Informe del Consejo de Administración de 16 de junio de 2005).

Sin embargo, en lo que interesa al objeto del presente conflicto, es claro que las prescripciones contenidas en el Real Decreto-Ley 5/2005 y en el Real Decreto 1454/2005 no resultan de aplicación, al haber entrado en vigor con posterioridad al planteamiento del mencionado conflicto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cabe hacerse eco, en este sentido, de lo expresado por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 10 de marzo de 2006 (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 8ª; recurso 626/2004; versa sobre el derecho de acceso reconocido a Hidrocantábrico Distribución Eléctrica por REE, y confirmado luego por la CNE, respecto a la línea Añoover-El Hornillo), Sentencia en la que la Audiencia Nacional, dada la regulación aplicable “ratione temporis” al supuesto enjuiciado, elude pronunciarse sobre el alcance de la reforma introducida por el Real Decreto-Ley 5/2005 y desestima el recurso interpuesto por IBERDROLA: “*En virtud de todo lo expuesto la Sala es de criterio que procede desestimar el recurso jurisdiccional deducido, conclusión a la que no obsta el Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, traído a colación en trámite de conclusiones por la demandante, cuya regulación no entraña una “interpretación auténtica” de la Ley del Sector Eléctrico, en orden a que viniera a aclarar, en sentido contrario, aquello sobre lo que este Tribunal ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, esto es, que se excluya, de forma clara y explícita, la “distribución en cascada” o “en paralelo”, pues la citada norma lo que hace es, pura y simplemente, reformar la Ley 54/1997, concretamente sus artículos 1.2 b), 40.2 y 41.1 c), con alcance que no corresponde ahora analizar, habida cuenta de la regulación que “ratione temporis” era aplicable al supuesto atendido.*”

**b) Sobre la insuficiente capacidad de la red a la que se solicita el acceso.**

En cuanto al segundo de los argumentos esgrimidos por IBERDROLA para denegar el acceso a la red solicitado por HIDROCANTÁBRICO, esto es, la insuficiente capacidad en las condiciones actuales de la red de 20 kV, debe ponerse de manifiesto que IBERDROLA alegó en su momento a HIDROCANTÁBRICO, en respuesta a su solicitud de acceso de 23 de enero de 2004, dicha falta de capacidad, remitiendo un informe justificativo con fecha 26 de abril, proponiendo además, tal y como establece el artículo 62.6 del Real Decreto 1955/2000, *“alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de distribución de la zona para eliminar la restricción de acceso”*, el acceso en la futura subestación de San Miguel de Salinas.

En relación con este último informe y con el fin de verificar los datos en el expuestos, IBERDROLA solicitó al instructor la admisión de la práctica de la prueba necesaria para ratificar la falta de capacidad de la Subestación de Rojas, prueba que se realizó el día 23 de noviembre de 2004, confirmándose que, tal y como se reflejaba en el informe técnico remitido por IBERDROLA a HIDROCANTÁBRICO, el día 10 de abril de 2004 (Sábado Santo) a las 22:00 h, la carga alcanzada en la transformación a M.T. llegó a los 90,91 MVA (85,50 MW y 30,75 MVA<sub>r</sub>). Adicionalmente, las solicitudes de acceso en la zona, previas a la realizada por HIDROCANTÁBRICO, alcanzan los 173 MW, que con un factor de potencia de 0.95 suponen 182,1 MVA. Tras aplicar a la citada potencia previamente comprometida el coeficiente de simultaneidad de la zona, de valor 0,3023, resultaría una potencia de 55,05 MVA, que sumada a la potencia máxima registrada en la subestación de Rojas, se obtendría que la carga total a soportar en la subestación de Rojas sería 145,96 MVA. Dado que la potencia instalada en la citada subestación de Rojas es de 100 MVA, queda de manifiesto la falta

de capacidad del citado punto de acceso para atender la solicitud realizada por HIDROCANTÁBRICO.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 19 de octubre de 2006,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.- Desestimar** la pretensión de HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. a acceder a las barras de 20 kV de la subestación a 220/20 kV Rojales propiedad de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. para una potencia de 8 MW, para la distribución de energía eléctrica en las distintas actuaciones urbanísticas de la provincia de Alicante, al verificarse la causa de denegación prevista en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, al no disponer la subestación de Rojales de la capacidad suficiente en dichas barras de 20 kV.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Sr. Ministro de Industria, Turismo y Comercio, según lo establecido en la Disposición Adicional, Tercero.5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.